

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Pests. Cénts

| | | |
|----------------------|-----------------|-------|
| En Soria | Tres meses..... | 4 |
| | Seis..... | 7 |
| | Un año..... | 12 50 |
| Fuera de la capital. | Tres meses..... | 4 50 |
| | Seis..... | 8 50 |
| | Un año..... | 15 |



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta madrugada, me dice lo que sigue:

«Gaceta publica hoy el siguiente parte: Elche 1 invasion del cólera y 2 defunciones; Monforte 8 invasiones y 4 defunciones; Novelda 1 defuncion y ninguna invasion; Alicante y resto provincia sin novedad.

»Provincia de Tarragona.—Borjas del Campo, ayer 2 invasiones y 1 defuncion, antes 1 invasion el dia 22, y otra y 1 defuncion el dia 23. En Roqueta Rivarroja no hubo invasiones. No hay noticias de Corbera y Garcia.

»Noticias del extranjero.—Las noticias del cólera comunicadas por nuestros Consules en el extranjero son las siguientes: En Marsella 4 defunciones; en Nimes 1; Perpignan 7 casos graves 8 defunciones; Catllar 1 defuncion; Arlés Sur Yech 1; Vincalhoir 1; Castelnou 1; Bairat Montpedrons 1. Muchos casos nuevos en diferentes puntos del departamento de Pirineos orientales.

»Nápoles: el dia 20 han ocurrido 264 invasiones seguidas de 75 defunciones, y 51 más de casos anteriores; en cura 223; cercanías 47 casos 25 defunciones. Provincia de Palermo 2 casos. Provincia de Luca 1 caso grave en un arrabal de la capital. Provincia de Genova 4 casos en la capital; en Spezia 42 casos y 7 defunciones. Provincia de Massa 1 defuncion.»

Soria, 23 de Setiembre de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en telegrama de esta madrugada, me dice lo que sigue:

«Las noticias del cólera remitidas por nuestros Consules en el extranjero son las siguientes:—En Marsella 2 defunciones; Tolon 4; Saint Rumece, La Ville Dieu 1; Perpignan 2; Vinca 1; Machisanes Carcassonna 1; Narbona 1.

»Nápoles 243 invasiones y 69 defunciones y además 53 de casos anteriores. En cura 176; cercanías 65 casos 35 defunciones. Provincia de Genova, en la capital 3 casos. En Spezia 27 casos y 8 defunciones; resto provincia 6 defunciones; provincia Roma 1 caso, en el lazareto de la capital.

»Noticias de España.—La Gaceta publica el siguiente parte sanitario. Provincia de Alicante. En

Elche hubo ayer 2 invasiones del cólera y ninguna defuncion; en Novelda 2 invasiones y 2 defunciones; en Monforte 4 invasiones y 5 defunciones.

»Provincia de Tarragona.—No hay noticias de nuevas invasiones en Mora de Ebro, Benifallet, Borjas del Campo y Roquetas. De los demás pueblos donde hubo invasiones en los últimos dias, no se habia recibido noticia anoche en el Gobierno civil de dicha provincia.»

Soria, 26 de Setiembre de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 125.

El 19 del actual le fué robada por un hombre desconocido á Basilio Modrego, natural de Borobia, una mula de las señas que se expresan. Por lo tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del referido sugeto, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, moreno; viste pantalon pardo, blusa azul, pañuelo á la cabeza, alpargatas abiertas, una manta blanca con rayas negras; poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Señas de la mula.

Parda, de 6 años, alzada regular, herrada de las cuatro extremidades; lleva rozaduras de haber estado enferma; tiene una cicatriz de una cox, y en el lomo raya negra.

Soria, 24 de Setiembre de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 126.

Habiéndose fugado de la cárcel de Mérida el re-matado Eulogio Torres Monge, de 22 años de edad, estatura corta, ojos pardos, párpados tiernos, mala mirada, cara ancha, color pálido, pelo cortado á lo torero; viste traje de verano; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Soria, 26 de Setiembre de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á infrms de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de la consulta elevada por la Administracion de Propiedades é Impuestos de Granada acerca de si procede el adeudo por consumos de un nuevo articulo llamado «Esencia de vinagre,» dicha Seccion lo erama en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 29 de Mayo

último ha remitido V. E. á informe de esta Seccion el expediente promovido en la Direccion general de Impuestos á consulta del Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Granada, que desea saber la forma en que ha de pagar el consumo de la esencia de vinagre.

Para que pueda formarse idea exacta del caso consultado y se adopte una resolucion acertada remite dos anuncios prospectos, publicados por la casa de D. Leonardo Sierra, de Sevilla, que contienen una instruceion para elaborar vinagre con la esencia de vinagre, mediante la mezcla de un litro de ésta con 15 ó más litros de agua, segun la fortaleza que se le quiera dar.

El Negociado correspondiente de la Direccion opina que no está en las facultades del Centro añadir especie alguna á la tarifa, y que sólo procede tener en cuenta el expediente para cuando éstas se reformen.

La Direccion general es de parecer que se debe ejercer una intervencion administrativa respecto al articulo en cuestion.

La Seccion está conforme con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos.

La esencia de vinagre no tiene más aplicaciones conocidas que la fabricacion de vinagre, y por tanto viene á constituir una primera materia para la elaboracion de una especie gravada; y en tal sentido, la Administracion puede y debe ejercer la intervencion y facultades que le confieren los articulos 123 y siguientes de la instrucion de consumos á fin de conocer las cantidades que del producto elaborado se destinan al consumo de la poblacion y llevar cuenta exacta de la primera materia que se introduce y se destina á la fabricacion del vinagre.

No haciéndolo así se perjudicarian los derechos del Tesoro, por que no estando gravada la esencia su tráfico sería libre, y el vinagre elaborado dentro de una poblacion no pagaria el derecho de tarifa, que es precisamente lo que el cap. 15 de la instrucion ha tratado de evitar;

Por estas razones, la Seccion opina que puede V. E. resolver este expediente como propone la Direccion general de Impuestos.»

Y S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado en el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1884.—COS-GAYON.—Sr. Director general de Impuestos.—(Gaceta del dia 27 de Agosto de 1884.)

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villaprovedo, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 6 de Mayo último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villaprovedo, decretada por el Gobernador de Palencia.

Resultó de la visita practicada por un delegado que la expresada Autoridad nombró para que inspeccionara la marcha administrativa de aquella corporacion: que el Alcalde se ausentaba de la localidad sin dar conocimiento previo al primer Teniente Alcalde: que desde 1880 sólo el presupuesto del corriente año aparecía aprobado por la superioridad: que las cuentas municipales correspondientes á varios años, sin determinar cuáles, obran en poder de los respectivos Alcaldes: que no existian libros de intervencion de entrada y salida de caudales ni de actas de arqueo: que las cantidades á que ascienden los intereses de inscripciones de Propios habian sido cobradas por los respectivos Alcaldes y apoderados, no constando el destino que se les habia dado: que no se acordaba la distribucion mensual de fondos ni se tenia conocimiento de las cantidades cobradas y satisfechas, como tampoco constaba que se hubiera nombrado Interventor, haciendose los pagos sin intervencion alguna y por la sola orden del Alcalde: que no existia inventario de documentos del Archivo, encontrándose los documentos obrantes en éste en el mayor desorden y algunos en poder del Alcalde: que el Ayuntamiento habia percibido el capital correspondiente á la tercera parte del 80 por 100 de Propios, y ni ésta ni los intereses habian ingresado en las arcas municipales; manifestando el Secretario que el importe de aquella se hallaba en poder del apoderado por consecuencia de serle deudor el Municipio en un censo redimido y no satisfecho; y por último, que el recargo autorizado por la ley en el reparto de la contribucion territorial se imponia sobre la cuarta parte de la riqueza que resultaba á cada contribuyente, sin formarse repartimiento alguno.

Tales son los hechos que en el expediente se consiguan, los cuales, en sentir de la Seccion, justifican de una manera cumplida la severa correccion impuesta por el Gobernador de Palencia al Ayuntamiento de Villaprovedo; pues las infracciones legales por el mismo cometidas, especialmente en lo que se refiere al importante ramo de la contabilidad municipal, y que son imputables, no sólo á las personas que con arreglo á la ley tienen á su cargo el manejo de los fondos, sino á todos los suspensos, porque ni siquiera se acordaba la distribucion é inversion mensual de los mismos, demuestran la negligencia grave y el abandono punible en que los suspensos han incurrido al tener completamente desatendidos la mayor parte de los deberes que por las leyes les estaban impuestos, con perjuicio grave de los intereses del Municipio.

Existen además indicios en el expediente para creer que se han cometido por la corporacion municipal verdaderas distracciones ú ocultaciones de fondos, pues que no consta el destino que se haya podido dar á las inscripciones procedentes del 80 por 100 de Propios, ni que haya ingresado en las arcas municipales el importe de los mismos; y en cuanto á este punto, que reviste los caracteres de delito, lo procedente es que por el Gobernador se pase el tanto de culpa á los Tribunales á fin de que exijan la responsabilidad correspondiente.

Opina, por tanto, la Seccion que debe confirmarse la suspension del Ayuntamiento de Villaprovedo y ordenarse al Gobernador que remita á los Tribunales los antecedentes necesarios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1884. = ROMERO Y ROBLEDO = Sr. Gobernador de la provincia de Palencia. — (Gaceta del dia 28 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Borge, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 del mes anterior, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Borge, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga en 19 de Marzo, en vista de los documentos referentes á la Administracion del pueblo que le remitió el Alcalde interino.

Segun consta en ese Ministerio, dicha Autoridad suspendió al Ayuntamiento de que se trata en 16 de Febrero, y enviado el expediente á la Seccion, ésta, por las razones que tuvo la honra de exponer en su dictámen de 7 de Marzo, creyó que no estaba justificada la providencia del Gobernador. V. E. lo estimó tambien así, puesto que por Real orden de 13 del indicado mes se resolvió el expediente de conformidad con lo propuesto por esta Seccion.

No se indica en el expediente si el Gobernador tenia conocimiento de esta Real orden al dictar la segunda suspension; pero lo tuviese ó no, nunca debió adoptar semejante medida, porque las suspensiones sucesivas é inmediatas contravienen abiertamente al párrafo primero del art. 190 de la ley municipal, segun el cual la suspension gubernativa de los Concejales no puede durar más de 30 dias, y claro es que adoptando el temperamento empleado por dicha Autoridad, el correctivo de que se trata llegaria á ser indefinido, convirtiéndose en verdadera separacion lo que en manera alguna puede pasar de una privacion temporal del ejercicio de las funciones propias de los cargos concejiles.

Pero aunque no fuese así, el adjunto expediente no justificaria, en sentir de la Seccion, la resolucion del Gobernador, porque evidentemente no pueden estimarse pruebas bastantes para imponer á un Ayuntamiento la pena más grave en el orden gubernativo los defectos encontrados en la Administracion local por el Secretario interino y las declaraciones de tres testigos, porque aparte de la vaguedad con que aluden á los abusos que suponen cometidos por el Ayuntamiento, no se explica, en lo que á los agravios personales se refiere, que concediendo las leyes el derecho de acudir en alzada contra las trasgresiones legales en que incurran los Ayuntamientos, en vez de utilizarlo hayan consentido los atropellos.

Cree, por tanto, la Seccion que V. E. debe servirse dejar sin efecto la resolucion del Gobernador, y prevenirle que adopte las medidas que se le indicaron en la Real orden en que se alzó la primera suspension del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1884. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Málaga. — (Gaceta del dia 30 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Seo de Urgel, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 del mes anterior el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension de Ayuntamiento de Seo de Urgel, decretada por el Gobernador de la provincia de Lérida, porque de las actuaciones formadas por el Delegado especial del Gobierno de S. M. en dicho punto, quien, segun se manifiesta, fué autorizado al efecto por el Gobernador, apareció, entre otros particulares que la Seccion omite, bien porque carecen de importancia, bien porque se refieren á hechos anteriores al 1.º de Julio último, en que se constituyó el Ayuntamiento suspenso; ó bien porque teniendo su sancion penal marcada en leyes especiales no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877; que no se publican los extractos de los acuer-

dos de la Corporacion; que los libros de contabilidad no se llevan con los requisitos oportunos y se han satisfecho cantidades sin las formalidades debidas; que no se acuerda mensualmente la distribucion de fondos; que no se hacen arqueos, y que no se presentan las cuentas municipales.

El Gobernador exceptuó de la suspension á dos Concejales, porque se habia venido oponiendo al proceder del Ayuntamiento;

La Seccion, teniendo en cuenta que las faltas de que queda hecho mérito envuelven gravedad, que revelan el poco respeto que á la Corporacion suspena merecian las leyes y disposiciones que regulan la administracion de los pueblos y señalan los deberes inherentes á los cargos concejiles, y que semejante proceder puede haber lesionado los intereses comunales que la Municipalidad tenia obligacion de conservar y fomentar, crea que V. E. deba servirse mantener la suspension impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1884. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Lérida. — (Gaceta del dia 23 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villar del Cobo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo lo evacuó con fecha 29 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado los adjuntos antecedentes, referentes á la suspension del Ayuntamiento de Villar del Cobo, decretada por el Gobernador de Teruel en 24 de Marzo último.

Resulta de los mismos que en 23 del referido mes un vecino del expresado pueblo acudió á aquella Autoridad por medio de una instancia, en la que manifestaba que el Alcalde y tres Concejales más del Ayuntamiento se hallaban ausentes del pueblo desde Noviembre ó Diciembre sin la correspondiente licencia, habiendo quedado en la localidad sólo dos individuos, uno de los cuales ejercia el cargo de Alcalde, y el otro de Sindico, y que éstos el dia 16 de Marzo habian citado á varios contribuyentes á la Sala Capitular para firmar una propuesta de Interventores, dándose cuenta en la reunion por el Secretario del Ayuntamiento de una carta de un particular, en la que reclamaba el voto para determinada persona por los favores que tenia hechos al pueblo.

El Gobernador, en vista de esta denuncia, y sin practicar diligencia alguna en averiguacion de los hechos que en la misma se referian, decretó la suspension de la Corporacion municipal, cuya providencia no resulta en manera alguna justificada, á juicio de la Seccion, toda vez han quedado sin acreditar y sin esclarecer los cargos que en la denuncia se formulaban, y la simple apreciacion de los hechos por la persona que la suscribe es por sí insuficiente para poder fundar en ella la severa correccion impuesta al Ayuntamiento de Villar del Cobo;

Opina, por tanto, la Seccion, que debe alzarse la suspension á que este dictámen se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1884. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Teruel. — (Gaceta del dia 23 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Valmojado, que fué decretada por V. S., lo evacuó dicho alto Cuerpo con fecha 6 del actual en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 del mes último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente adjunto de suspension del Ayuntamiento de Valmojado, decretada el 21 de Marzo por el Gobernador de Toledo, porque de las actuaciones formadas por un delegado que se nombró para ins-

ccionar la administracion del pueblo resultan, entre otras faltas que la Seccion omite por tener sancion penal en leyes especiales, que no existe arca de tres llaves: que se notan informalidades en el libro de Intervencion: que el cupo de la contribucion de consumos se lleva por administracion mediante un recargo de 73 por 100, cuando según la ley solo puede imponerse el 70, con la particularidad de que su importe se satisface con el producto de un fondo particular cedido por los vecinos para ese objeto; que contra lo dispuesto en los reglamentos se ha acordado el nombramiento de 15 guardias municipales de campo: que no existe inventario del Archivo ni padron de prestacion personal: que desde 1874 no se han rendido las cuentas municipales: que no se ha rectificado el padron de vecinos, ni rendido el extracto de domiciliados y transientes: que no hay Ordenanzas municipales ni padron de abajamientos y bagajes: que se hizo una donacion de 2.000 pesetas al Ayuntamiento con destino al Hospital municipal y para la conservacion de un nicho en el cementerio, destinándose dicha suma á obras municipales sin el requisito previo de subasta, á tenor del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y sin que se publicase la lista semanal de jornales.

En sentir de la Seccion, los anteriores cargos están demostrando un estado de perturbacion en la Administracion municipal que legitiman la medida tomada por el Gobernador, puesto que se demuestran faltas graves que han podido perjudicar los intereses encomendados á su custodia.

Opina, en consecuencia, la Seccion que procede confirmarse la suspension del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.—(Gaceta del dia 23 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Genalguacil, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 6 de Mayo último en los terminos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Genalguacil, decretada por el Gobernador de Málaga en 28 del mes de Marzo.

La expresada Autoridad nombró un Delegado especial para que girase una visita de inspeccion á las oficinas municipales. En ellas se hicieron constar, entre otras faltas, que los libros de actas de 1881 á 1884 se han formado en pliegos sueltos sin foliar, ni sellar ni firmar por el Alcalde; que no existen los libros de actas del Ayuntamiento y asociados de la Junta de Instruccion primaria, de la de Sanidad, ni los referentes á contabilidad, pues sólo constan apuntes en unos cuadernos en blanco; que el padron general de vecinos no se ha rectificado desde el año 1868 en que se formó; que no existe el censo electoral de Concejales; que no se ha practicado la distribucion de los fondos, ni publicado los acuerdos del Ayuntamiento; y últimamente que en los expedientes de amillaramiento se han hecho 33 alteraciones sin las formalidades de la ley, y que los individuos del Ayuntamiento y de la Junta pericial que formaron el repartimiento de consumos se han impuesto menores cuotas que las en que figuraban el año de 1880 á 1881.

La Seccion, teniendo en cuenta que si bien no pueden apreciarse para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877 las faltas que se observan referentes á la rebaja de cuotas de consumos y á las 33 alteraciones del amillaramiento; porque tienen su sancion penal marcada en las leyes especiales, como quiera que algunas de las demás, y principalmente las cometidas en la formacion del censo, envuelven gravedad, puesto que pueden causar perjuicios irreparables á los vecinos privándoles de ejercer los derechos políticos que la ley les concede;

La Seccion opina que fue acertada la medida del Gobernador, y que por lo tanto procede aprobarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.—(Gaceta del dia 27 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Mislata, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo lo evacuó con fecha 3 del actual en los terminos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 18 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Mislata, decretada por el Gobernador de la provincia de Valencia, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administracion municipal y de los antecedentes que existian en el Gobierno de la provincia resultó, entre otros particulares que la Seccion omite, bien porque teniendo su sancion penal marcada en leyes especiales no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877, ó bien porque se refieren á hechos anteriores al 1.º de Julio último en que se constituyó el Ayuntamiento suspenso; que el libro de actas adolece de algunos defectos; que no se acuerda mensualmente la distribucion de fondos ni se publica el estado trimestral de recaudacion y de gastos; que en el presente año económico no se han nombrado Vocales asociados; que no se han formado las cuentas del último ejercicio; que á pesar de haber sido apercibido y multado el Ayuntamiento para que presentase las cuentas de años anteriores, no ha cumplido este servicio, y que tampoco se han presentado las cuentas del Pósito:

Visto el recurso dealzada de los interesados; Y considerando que algunas de las faltas de que queda hecho mérito, entre ellas la de no haberse elegido, conforme se establece en el cap. 3.º, título 2.º de la ley Municipal, los Vocales asociados, y la negligencia en el importante servicio de rendicion de cuentas municipales y del Pósito, envuelven mucha gravedad, prueban el escaso respeto que al Ayuntamiento suspenso merecian las leyes y disposiciones que regulan la administracion de los pueblos, y que habiendo persistido la Corporacion en no presentar las cuentas despues de apercibida y multada, se halla evidentemente comprendida en el último párrafo del art. 189 de la ley orgánica de Ayuntamientos, cree la Seccion que V. E. debe servirse mantener la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.—(Gaceta del dia 27 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Encinasola, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 9 del mes actual en los terminos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Abril, ha examinado la Seccion el expediente adjunto de suspension del Ayuntamiento de Encinasola, decretada el 29 de Marzo último por el Gobernador de Huelva, porque de las actuaciones formadas por un delegado de su Autoridad resultan entre otras faltas que la Seccion omite por ser anteriores á 1.º de Julio: que no se verifica la distribucion mensual de fondos: que no se publican los estados trimestrales de pagos y cobros, ni se remiten para su insercion en el Boletín los acuerdos del Ayuntamiento: que los libros de actas de sesiones y de arcos mensuales no están rubricados ni foliados, existiendo en muchos raspaduras y espacios en blanco: que se observa un desfalte de 3.652'24 pesetas que se intenta justificar con cargo á pagos por ejercicios cerrados: que están sin ingresar las cantidades recaudadas por arbitrios, habiéndose satisfecho tan sólo 1.599'50 pesetas por contingente provincial: que el Síndico es á la vez

recaudador de arbitrios é impuestos municipales: que no se ha rectificado el padron de vecinos: que se notan altas y bajas injustificadas en las cuotas de contribucion: que la administracion del Pósito es defectuosa, cometiéndose abusos que el Ayuntamiento no ha procurado corregir.

El Gobernador, al remitir á V. E. el expediente manifiesta que pasa el tanto de culpa á los Tribunales por poder constituir delito alguno de los hechos denunciados.

En sentir de la Seccion, la medida adoptada por la Autoridad superior de la provincia fué procedente puesto que las faltas y extralimitaciones que se demuestran son graves y están acusando un estado de honda perturbacion en la Administracion municipal de Encinasola, que hace precisa la imposicion de la pena máxima en el orden gubernativo.»

En vista de lo expuesto, la Seccion opina que procede confirmar la suspension, encargando al Gobernador que procure encauzar la Administracion municipal de Encinasola.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.—(Gaceta del dia 1.º de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Oroso, con fecha 3 del mes actual lo evacuó en los terminos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 del pasado se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Oroso, decretada por el Gobernador de la Coruña.

Fundó su providencia el Gobernador en que, según resultaba del expediente instruido por un Delegado de su Autoridad, el Alcalde estaba ausente del término municipal desde el mes de Diciembre sin haber solicitado licencia ni haber delegado la jurisdiccion, por cuyo motivo habian dejado de celebrarse varias sesiones, y por tanto no se habia reunido el Ayuntamiento para oír y fallar sobre las incidencias de quintas, causándose los consiguientes perjuicios á los interesados, y hallándose los expedientes del actual y del anterior reemplazo sin los requisitos legales, puesto que hasta se encontraban sin firmar por el Médico, tallador y Secretario de Concejales y por el Médico, tallador y Secretario; que fueron encontrados y figuraban en el expediente 10 pliegos de papel de oficio, en los que se recogieron varias firmas para la eleccion de los Interventores; que el libro único de sesiones que existia era el del año 1882; que los documentos que debian obrar en el Archivo municipal estaban en poder de varios Concejales que lo son en la actualidad, y de otros que lo fueron en épocas anteriores; que el Alcalde ejercia además el cargo de Secretario del Juzgado municipal y conservaba en su poder 2.000 pesetas de los fondos municipales, para cuya custodia no existia arca de tres llaves, ni se llevan libros de actas de arqueo ni de Intervencion, Mayor ni de Caja; que el mismo Alcalde cobraba las contribuciones, figurando como Recaudador Depositario un individuo sin bienes de fortuna, y que no pagaba contribucion; que al Alcalde, Regidores, repartidores y asociados se les habian rebajado sus cuotas de contribucion territorial sin causa justificada; que el Ayuntamiento adeudaba la mayor parte de sus atenciones, por lo que existian contra el mismo varios Comisionados de apremio; que el Alcalde y la Corporacion municipal no habian pagado las multas que respectivamente les fueron impuestas por no haber formado ni remitido las cuentas de varios años; y por último, que no existia el expediente de arbitrios de 1882-83.

Fundado en los hechos que quedan referidos, el Gobernador el 16 del mes de Marzo decretó la suspension del Ayuntamiento de Oroso y la destitucion del Secretario, pasando el tanto de culpa á los Tribunales para que exigiesen la responsabilidad á que se hubieren hecho acreedores por los abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

La Seccion, despues de haber examinado con el mayor detenimiento cuantos antecedentes obran en el expediente, entiendo que resulta justificada la

providencia del Gobernador á que este dictamen se refiere, pues la serie de infracciones legales que por una parte han cometido los suspensos, y el abandono grave en que han incurrido, ya en lo que afecta al importante ramo de la contabilidad, ya en lo que hace relacion á la celebracion de las sesiones, demuestran negligencia por parte de la corporacion al tener completamente desatendidos el cumplimiento de los deberes que por las leyes le estaban impuestos y con perjuicio de los intereses del Municipio; y aun cuando á los Tribunales que entienden en el asunto corresponde el esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad criminal que del expediente resulta, por lo que hace á la administrativa comprende á todos los individuos del Ayuntamiento, pues todos por igual han tenido participacion en las omisiones y los hechos que resultan cometidos.

En cuanto á la destitucion del Secretario, como no consta que se le haya oido en su descargo, procede que por el Gobernador se cumpla este trámite antes de resolver en definitiva y conforme á lo dispuesto en el art. 124 de la ley Municipal;

Opina, por tanto, la Seccion que debe confirmarse la suspension del Ayuntamiento de Oros, y ordenarse al Gobernador que dé audiencia al Secretario antes de resolver en cuanto á su destitucion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.—(Gaceta del dia 2 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Domingo Perez, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del corriente el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Domingo Perez, decretada por el Gobernador de la provincia de Toledo, porque del acta levantada por el Delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administracion municipal, apareció, entre otras particulares que la Seccion omite, porque, teniendo su sancion penal marcada en leyes especiales, no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877; que no existe arca de tres llaves y que el Depositario no ha otorgado escritura de fianza; que tampoco han otorgado las suyas respectivas los rematantes de consumos y de pesas y medidas; que no existe padron de alojamientos y bagajes; que no se ha constituido la Junta municipal de Sanidad, y la de Instruccion pública no celebra sesiones; que el libro de sesiones de la Junta municipal no está foliado, rubricado ni sellado; que en la fecha de la visita de inspeccion (24 de Marzo) no se había formado el presupuesto para 1884-85; que no se remiten á la Diputacion provincial los apéndices de los presupuestos ni los resúmenes de vecinos domiciliados y transeuntes; que no se publican los estados trimestrales de recaudacion y gastos ni los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento; que no se llevan libros de Intervencion y de Caja ni se hacen arqueos; que no se acuerda mensualmente la distribucion de fondos; que se verifican obras por Administracion sin publicar las notas semanales de gastos, y que el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento no se halla foliado, rubricado ni sellado.

A juicio de la Seccion está plenamente justificada la resolucion del Gobernador, porque no podian quedar sin severo ni enérgico correctivo el cúmulo de trasgresiones legales que aparecen cometidas por el Ayuntamiento ni el extraordinario abandono en que tenia los intereses comunales y los servicios que la ley Municipal encomienda á dichas Corporaciones;

Cree, por tanto, la Seccion que V. E. debe servirse mantener la suspension y prevenir al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la perturbada Administracion del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole el expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.—(Gaceta del dia 2 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villalube, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villalube, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que de las diligencias instruidas por el Delegado que nombró para inspeccionar la Administracion municipal del referido pueblo resultaban los cargos siguientes: primero, que no se formaba trimestralmente el resumen de los acuerdos para su publicacion en el *Boletín oficial*; segundo que el libro de actas carecia de las formalidades debidas; tercero, que el Archivo municipal no se halla ordenado y carece de inventario y de los apéndices anuales; cuarto, que tampoco hay libro de Intervencion de entrada y salida de fondos; quinto, que no se había remitido al Gobierno de la provincia el presupuesto ordinario para 1884-85, ni el adicional, y refundido con sus correspondientes liquidaciones; sexto, que no se ha publicado trimestralmente el estado de recaudacion é inversion de fondos; séptimo, que tampoco se había remitido el acuerdo referente á la formacion de las listas electorales para cargos municipales; octavo, que están sin rendir las cuentas de varios ejercicios y sin tramitar las de otros; y noveno, que el Pósito se halla con notable abandono, sin libros de Intervencion ni otros documentos que manifieste su estado, y sin rendir cuentas desde 1863:

Vistos los artículos 180 y 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877:

Considerando que los hechos expuestos, acreditados de un modo fehaciente por medio de certificaciones que suscriben con el Delegado el Alcalde y Concejales, demuestran, no sólo la infraccion de diversas disposiciones establecidas en la ley, sino que acusan tambien el abandono con que se ha llevado la Administracion, especialmente en lo que concierne á su contabilidad y á la custodia de fondos, y tambien en lo referente á los derechos políticos de los vecinos:

Considerando que en el expediente se dice hallarse en poder del Alcalde y de algunos Concejales los fondos procedentes de inscripciones, sin que fuera posible conocer en el acto de la visita su paradero é inversion, lo cual acusa grave desorden en la Administracion:

Considerando que el conjunto de los cargos que resultan del expediente patentiza la responsabilidad en que han incurrido los Concejales con arreglo á la jurisprudencia sentada en la Reales órdenes antes citadas, y por lo tanto la procedencia de la correccion impuesta por el Gobernador;

La Seccion es de parecer:

1.º Que debe confirmarse la suspension del Ayuntamiento de Villalube.

2.º Que conviene encargar al Gobernador de la provincia dicte las medidas oportunas á fin de que se regularice la Administracion del pueblo, se rindan cuentas é ingresen asimismo en Caja los fondos que por intereses de inscripciones ó por cualquier otro concepto correspondan al Municipio y se dice hallarse en poder de terceras personas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.—(Gaceta del dia 2 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension

del Ayuntamiento de Argentona, con fecha 9 de mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Argentona, decretada por el Gobernador de Barcelona, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administracion municipal apareció, entre otros particulares que la Seccion omite porque, teniendo su sancion penal marcada en leyes especiales, no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877; que no se han formado las cuentas del último ejercicio; que los libros de Caja y de Intervencion no están foliados ni rubricados; que del último se han arrancado hojas, y el primero está lleno de cantidades enmendadas, borradas y raspadas; que faltan actas de arqueos; que la contabilidad del arbitrio de Matadero, cuyos rendimientos son de importancia, se lleva aparte en un libro auxiliar, y el Depositario no expide los cargámenes oportunos; que la Corporacion, despues de celebrar un contrato que se califica de oneroso con el Cura párroco para la construccion de un lavadero público, invirtió diferentes sumas en la obra sin haber formado el presupuesto correspondiente; y que habiéndose ejecutado ésta por Administracion, no se publicó semanalmente la relacion de gastos.

La Seccion se abstiene de mencionar los cargos formulados por el Alcalde interino contra el Ayuntamiento suspenso, porque además de que el Gobernador no los tuvo en cuenta para la suspension, en su mayoría no están justificados documentalmente.

Aunque, segun V. E. se servirá reconocer, algunas de las faltas imputables al Ayuntamiento no son de trascendencia y pueden subsanarse fácilmente; como quiera que otras, entre ellas la falta de rendicion de cuentas y la infraccion del Real decreto de 4 de Enero de 1883 cometida al ejecutar sin presupuesto y sin subasta las obras de conduccion de aguas al lavadero público, envuelven manifiesta gravedad y pueden haber lesionado los intereses comunales, cuya conservacion y fomento encomienda la ley Municipal á los Ayuntamientos, cree la Seccion que debe mantener la providencia del Gobernador, y decir á esta Autoridad que dicte las medidas oportunas para regularizar la Administracion del pueblo, y que haga que el Ayuntamiento acuda á los Tribunales usando del beneficio de la restitucion *in integrum* para obtener la rescision del contrato de que se ha hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—(Gaceta del dia 2 de Setiembre de 1884.)

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Boos.

No habiendo tenido lugar la limpia de rios y arroyos de este pueblo por los vecinos terratenientes, se hace público para que el quiera interesarse en la subasta se presente en la casa consistorial de dicho Ayuntamiento á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, de diez á doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, segun estaba aprobado.

Boos, 23 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Juan Ransanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisuteria, quincalla, loza, cristal, lampisteria, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO;

Collado, 65,

Joaquin Vicen.

21

Soria.—Imprenta provincial.